

a los intercambios entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, se hace extensiva a estos países.

Al amparo de estas disposiciones y con el fin de cubrir el exceso de demanda en el consumo de papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas arancelarias 48.01.A.I ó 48.01.F.VI.c), se considera procedente suspender los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dicho papel de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, visto el artículo 33 del Acta de Adhesión y el 3 del Reglamento 572/1986 del Consejo, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.2 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspenden totalmente, por un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los derechos arancelarios que gravan las importaciones de papel prensa de uso exclusivo en la publicación de prensa diaria, clasificado en las subpartidas 48.01.A.I ó 48.01.F.VI.c), según presente o no líneas de agua o cualquiera otra de las características exigidas por la nota complementaria primera del capítulo 48, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 957, en relación con el Reglamento CEE 1535/1977.

Art. 2.º La suspensión que se establece en el artículo anterior será aplicable al mencionado papel prensa originario de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como el originario de la Asociación Europea de Libre Cambio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 7.500 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21392 REAL DECRETO 1120/1987, de 11 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de chapa electrocincada destinada a la industria del automóvil incluida en la subpartida 73.13.B.IV.c) del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad del formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia actual de la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria del automóvil, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministro del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 1987 se establece libertad de derechos para las

importaciones de chapa electrocincada, de acho igual o superior a 860 milímetros y con destino a la fabricación de piezas de automóvil, clasificada en la partida 73.13.B.IV.c) del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º La exención de derechos establecida por el artículo anterior se aplicará, dentro de los límites de una cuantía máxima de 19.000 toneladas, a las importaciones de la referida chapa originaria y procedente de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como a la originaria y procedente de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21393 REAL DECRETO 1121/1987, de 11 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone en su artículo 181 la celebración de elecciones locales parciales en aquellas circunscripciones en que no se hubieran presentado candidaturas en las últimas elecciones locales.

Por otra parte, el artículo 113, d), de la citada Ley Orgánica, y sobre recursos contenciosos-electorales, considera la posibilidad de nueva convocatoria, cuando se declaren nulas las elecciones celebradas en una determinada circunscripción.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42; 113, d); 181 y 185 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a propuesta de los Ministros del Interior y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones locales parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de aquellos municipios en los que no se presentaron candidaturas en las elecciones locales convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril.

b) Vacantes de Concejales de aquellos municipios en que por sentencia firme, se haya declarado la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el día 10 de junio de 1987, siempre que queden a salvo los plazos del proceso electoral, de acuerdo con los términos de la sentencia anulatoria en cada caso.

c) Alcaldes de los municipios de menos de 100 residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el régimen de concejo abierto, así como Alcaldes pedáneos y órgano unipersonal de las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, en los casos en que no se hubiera presentado ninguna candidatura o la elección hubiera sido anulada.

Art. 2.º El día de celebración de las elecciones será el domingo día 8 de noviembre de 1987.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes, día 23 de octubre, y finalizando a las veinticuatro horas del viernes, día 6 de noviembre.

Art. 4.º Las Juntas Electorales Provinciales, con competencia prorrogada, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se reunirán dentro de los tres primeros días siguientes al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de confeccionar la relación de municipios y de Entidades de ámbito territorial inferior al municipal donde hayan de celebrarse elecciones locales parciales. Dicha relación se remitirá por las citadas Juntas, inmediatamente, a las Juntas Electorales de Zona correspondientes -también con competencia prorrogada-, y a los Gobiernos Civiles que ordenarán su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo de veinticuatro horas.

Igual procedimiento se seguirá para aquellos municipios y Entidades locales menores en que sean anuladas las elecciones con posterioridad a la publicación del presente Real Decreto, y siempre que queden a salvo los plazos del proceso electoral.

En el supuesto previsto en el apartado d), del artículo 1.º, la designación de los miembros correspondientes de las Juntas Vecinales, se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento, en la sección o secciones constitutivas de la Entidad local menor.

Art. 5.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se registrarán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su caso, las leyes de las Comunidades Autónomas que instituyan o reconozcan las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio; el Real Decreto

1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 25 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente; Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, en cuanto pueda ser aplicable a las elecciones locales parciales que se convocan; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de mayo de 1987 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones locales de 10 de junio de 1987, y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ